

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 3580

El continuo desarrollo de las aplicaciones eléctricas obliga a revisar periódicamente los Reglamentos sobre la materia, bien para recoger aspiraciones de productores y consumidores expuestas reiteradamente ante este Ministerio, bien para armonizar la orientación de las múltiples disposiciones que, al resolver casos particulares, van formando nuevo Cuerpo de legislación.

Anunciada información pública para la reforma de este Reglamento, acudieron diferentes entidades exponiendo puntos de vista que se han tenido en cuenta hasta donde permite la armonía de encontrados intereses.

La Comisión permanente de electricidad y el Consejo de Industria, han estudiado este nuevo Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, que ha de sustituir al aprobado por Decreto de 19 de marzo de 1931.

En este Reglamento aparecen perfectamente clasificadas las distintas materias que contiene, habiéndose completado con nuevas y necesarias disposiciones sobre venta y consumo de lámparas de incandescencia. Se unifican los modelos de contratos o pólizas para suministros eléctricos, quedando redactada la póliza oficial, de uso obligatorio, que contiene aquellas disposiciones que afectan más directamente a la regularidad del servicio, para garantía de los intereses de seguridad de los abonados, y a los procedimientos que pueden utilizar, en todo caso, para que se cumplan y respeten sus derechos.

Se aclara con la precisión necesaria, la libre facultad de los abonados a elegir la forma, modalidad o tarifa dentro de las establecidas por las Empresas y aprobadas oficialmente, así como cuanto se relaciona con los contadores, estableciéndose tarifas máximas por el alquiler de dichos aparatos, cuando ello proceda, a fin de que exista unidad de criterio en la aprobación de los expedientes de tarifas, que de manera continuada son sometidos a estudio y resolución de este Ministerio.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía.

Dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Félix Gordón Ordás.

Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía

TÍTULO PRIMERO

Organización y finalidad del servicio

Artículo 1.º Se declara servicio público el suministro de energía eléctrica, y corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del mismo.

Artículo 2.º La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, estará a cargo de las Jefaturas de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilarán: a) La regularidad de las características de la energía; b) El funcionamiento de los aparatos destinados a su medida; c) La equidad en las facturaciones, y d) El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía.

Artículo 3.º Las dudas que puedan originar la aplicación de este Reglamento, o de cualquier otro precepto relacionado con él, serán resueltas por la Jefatura provincial correspondiente, o la Dirección del Ramo.

Artículo 4.º Contra los acuerdos de las Jefaturas de Industria, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección general.

Artículo 5.º El personal facultativo de las Jefaturas de Industria, será considerado como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia de mi mando, pongo en conocimiento de las Autoridades de la misma que, a partir de hoy, hago uso de la licencia que me ha sido concedida, quedando en el ejercicio interino del cargo el señor Secretario del Gobierno civil, don Rogelio Hidalgo Díaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 10 enero de 1934.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

En el día de la fecha me hago cargo del Gobierno de la Provincia.

Logroño 10 de enero de 1934.—El Gobernador interino, *Rogelio Hidalgo*.

TÍTULO SEGUNDO

De la aprobación y verificación de los contadores y otros aparatos de medida

CAPITULO PRIMERO

Del establecimiento de los laboratorios de comprobación

Artículo 6.º En toda capital de provincia, en algunas poblaciones de nuestras posesiones de Africa, como Ceuta y Melilla, y en las que por exigirlo el servicio lo apruebe el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo de Industria, existirán Laboratorios oficiales, propiedad del Estado, para la verificación de contadores y demás aparatos expresados en este Reglamento, cuyos Laboratorios estarán a cargo de las Jefaturas de Industria correspondientes.

En el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de este Reglamento, las Jefaturas de Industria, que no lo hubieran hecho aún, instalarán y abrirán al servicio público los expresados laboratorios, con los fondos que les fueren asignados para este objeto, debiendo ser aumentados los honorarios correspondientes a los servicios que en ellos se efectúen, en un 25 por 100, para atender a los gastos de personal auxiliar, energía, conservación, mejora y ampliación de aquéllos.

Estos laboratorios serán de primera o segunda categoría, según la importancia de las zonas industriales en que se encuentren.

Serán considerados laboratorios de primera categoría, aquellos que, además de disponer de los elementos necesarios para verificar los contadores eléctricos, posean los suficientes para efectuar la contrastación de los

aparatos de medida empleados en aquellas verificaciones.

Se considerarán laboratorios de segunda categoría, los que sólo dispongan de los medios suficientes para verificar los contadores y demás aparatos a que hace referencia este Reglamento, debiéndose contrastar anualmente los aparatos de medida utilizados en estos laboratorios, en uno de primera categoría.

El Consejo de Industria, después de un detenido estudio de las zonas industriales y del número e importancia de los servicios realizados por las diversas Jefaturas provinciales, propondrá a la Superioridad las capitales donde han de establecerse los laboratorios de primera categoría, que serán dotados, así como los de segunda, de los elementos necesarios, con las consignaciones que figuran en los presupuestos generales del Estado y la parte correspondiente de los fondos recaudados por las Jefaturas de Industria por derechos de laboratorio. A ser posible, se establecerá un laboratorio de primera categoría en una Jefatura, designada por el Consejo, de cada región española.

Podrán también establecerse laboratorios particulares, de una y otra categoría, autorizados en la forma que se determina en el artículo 9.º

La resolución de los posibles desacuerdos entre todos estos laboratorios, las investigaciones experimentales a que haya lugar al solicitar la aprobación de sistemas nuevos, contrastes de resultados y el resto de los trabajos científicos o técnicos que estos servicios puedan requerir, corresponderán al Instituto de Ampliación e Investigación Industrial del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Artículo 7.º Los laboratorios de comprobación, de una y otra categoría, deberán disponer de energía eléctrica de características apropiadas a las medidas que en ellos deban efectuarse y de los elementos necesarios para mantener constante la tensión, a fin de que los ensayos puedan hacerse con la precisión suficiente.

En los laboratorios de segunda categoría, el mínimo de elementos de que debe disponerse, según sus aplicaciones, es el siguiente:

a) Para contadores de cantidad de corriente continua o coulombimétricos:

Un amperímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico, que permita apreciar la intensidad de la corriente, con error inferior a medio por ciento, a partir del tercio de la escala.

Un amperímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una intensidad con error menor de uno por ciento en la zona de la escala en que haya de ser utilizado.

Para prevenir la influencia del error de lectura, serán utilizados los aparatos a partir del primer tercio de la escala, salvo que en el aparato respectivo se acompañe a la curva de errores el valor del límite inferior del intervalo útil para que el error del aparato, sumado al error probable de lectura, no sea superior al medio o al uno por ciento, según se trate de uno u otro de los amperímetros antes citados.

Resistencias regulables para ajustar la intensidad al valor deseado en cada caso.

Un contador de segundos.

b) Para contadores de cantidad de corriente alterna:

Los mismos aparatos que en el caso a), con exclusión de los amperímetros de cuadro móvil.

c) Para contadores de energía de corriente continua:

Los mismos aparatos que en el caso a) y además:

Un voltímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico que permita apreciar la tensión con un error inferior a medio por ciento de la totalidad de la escala.

Un voltímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una tensión con error menor de uno por ciento de la totalidad de su escala, en la zona de ésta en que haya de ser utilizado.

d) Para contadores de energía de corriente alterna:

Un amperímetro y un voltímetro para corriente alterna que permitan apreciar, respectivamente, la corriente y la tensión con error relativo de dos por ciento.

Un vatímetro, cuyo circuito voltimétrico no tenga prácticamente autoinducción, y cuyo error relativo sea inferior a uno por ciento, cuando el factor de potencia sea igual a 0,5.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, el número de vatímetros deberá ser el preciso para efectuar correctamente la medida de la potencia en estos circuitos.

Resistencias o transformadores para poder ajustar la corriente y la tensión a los valores deseados en cada caso.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, esta regulación se extenderá a todas las fases.

Disposición para poder variar de 0º a 180º el ángulo entre la corriente y la tensión.

Un frecuencímetro, con amplitud de escala de un 10 por 100 en más o en menos.

Un contador de segundos.

Si los contadores han de utilizarse con transformadores de medida, deberán existir los aparatos adecuados para su comprobación.

Cuando los contadores que deban verificarse en el laboratorio hayan de ser empleados exclusivamente en instalaciones de alumbrado, con lámparas de incandescencia, podrá suprimirse el vatímetro y el modificador de fases, pero, en todo caso, el amperímetro y el voltímetro serán del sistema electrodinamométrico y permitirán apreciar la corriente, o la tensión, con error relativo menor de medio por ciento.

Las extensiones de medida y la graduación de las escalas de todos los aparatos antes reseñados, que podrán variarse si es necesario por medio de "shunts", resistencias o transformadores de precisión, serán apropiados a las magnitudes de las intensidades, tensiones y potencias que deban determinarse, de modo que esta determinación pueda hacerse con un error relativo procedente de la lectura que se reduzca a un mínimo.

La lista de aparatos, que acaba de mencionarse, deberá ser ampliada con todos aquellos que se fijan en las Ordenes ministeriales de aprobación de los sistemas de contadores para los que dichos laboratorios hayan de estar autorizados.

A cada uno de los aparatos de medida acompañará una hoja con la tabla de errores o curva de error, en la que constará la fecha de la comprobación, con la firma del Ingeniero que realizó el servicio.

Igualmente, todo aparato portátil irá acompañado de su tabla de errores autorizada en la misma forma.

Artículo 8.º Los laboratorios de primera categoría deberán reunir los aparatos que se fijan para cada una de las clases del artículo anterior y, para su contraste, deberán tener:

a), b) Voltímetro, balanza de precisión y accesorios para poder contrastar un amperímetro.

Estos elementos podrán ser substituidos por los que a continuación se indican.

c) Potenciómetro de precisión, de extensión de ensayo apropiada a las escalas de los aparatos que deban contrastarse, y dos pilas patrones.

Milivoltímetro de precisión, resistencias patrones y resistencias regulables, suficientes para poder comprobar las escalas de los amperímetros que se hayan de ensayar, o bien, voltímetros, balanza y accesorios, como en los casos a) y b).

Termómetro.

d) Un vatímetro-patrón y transformadores patrones, si se utilizan transformadores de medida en los aparatos a contrastar.

En lugar de los aparatos y accesorios mencionados en a), b) y c) podrá optarse por disponer de amperímetros y voltímetros patrones de alta precisión, que permitan apreciar la corriente o la tensión con un error no mayor de 0,2 por 100 de la totalidad de la escala, certificado por un laboratorio de reconocida garantía, a juicio de la Dirección general de Industria.

Para que los amperímetros, voltímetros, vatímetros, resistencias y transformadores patrones sean considerados como tales, deberán necesariamente estar reservados al contraste de los aparatos de medida de laboratorio y no se emplearán nunca en la verificación de contadores ni en ninguna otra medida.

Artículo 9.º Toda Empresa suministradora de energía eléctrica, vendedora o alquiladora de contadores, podrá establecer un laboratorio particular de primera o segunda categoría para la verificación de sus contadores. Estos laboratorios estarán a disposición del personal facultativo de la Jefatura de Industria encargado de la verificación y, en ellos, podrá el referido personal comprobar también los contadores y aparatos de medida propiedad de otras Empresas o de particulares.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica o alquiladoras de contadores que no posean laboratorio, verificarán sus contadores en el de la Jefatura de Industria. En casos especiales, a juicio de dicha Jefatura, podrán ser autorizadas a verificar sus contadores en el laboratorio propiedad de otra Empresa, previo abono a la misma de los derechos fijados en cada caso.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica que tengan instalados en sus redes contadores, estarán obligadas a tener aparatos portátiles para la verificación o comprobación de aquéllos en el domicilio de sus abonados, con arreglo a la clasificación y características que se establecen en el artículo 7.º, sin perjuicio de los aparatos portátiles que deberá poseer la Jefatura provincial de Industria.

Artículo 10. Para la instalación de un laboratorio particular de primera o segunda categoría que se destine a la verificación oficial de contadores, será preciso obtener la autorización necesaria de la Dirección general de Industria, a cuyo efecto, la entidad o persona autorizada, lo solicitará por conducto de la Jefatura provincial correspondiente, acompañando el oportuno proyecto.

En las instancias se hará constar la clase de laboratorio cuya autorización de funcionamiento se solicita y la propuesta de tarifas que se han de aplicar en el caso de verificar contadores de otras Empresas o de particulares. Sobre el proyecto presentado, informará la Jefatura provincial.

Artículo 11. Antes de ser puesto en servicio un laboratorio, cuyo proyecto hubiere sido informado favorablemente por la

Jefatura, un Ingeniero de la misma visitará detenidamente el local destinado a la verificación de contadores, examinará los aparatos de medida, certificados de comprobación de los mismos, curvas de errores, etc., cerciorándose de su suficiencia para las clases y capacidades de los contadores que han de ser estudiados o verificados en dicho laboratorio.

De este reconocimiento se extenderá por triplicado un acta, en la que se reseñarán los aparatos de medida y sus accesorios, haciendo constar el nombre del constructor, número de orden y precintos de cada uno de ellos, firmándose el acta por el Ingeniero encargado y el representante de la Empresa o propietario del laboratorio. La Jefatura correspondiente elevará el informe y copia del acta a la Dirección general de Industria para la resolución definitiva que procediere, previo informe del Consejo de Industria.

Artículo 12. El contraste anual de los aparatos de los laboratorios de segunda categoría a que se refiere el artículo 6.º, y la formación o rectificación de sus tablas o curvas de error, se realizará por el Ingeniero encargado, en un laboratorio de primera categoría de la misma provincia, cuando sea posible. En caso contrario, tendrá lugar en el laboratorio más cercano de primera categoría.

En todo tiempo, el Ingeniero Jefe de Industria podrá reclamar el contraste oficial de estos aparatos, sin abono de derechos, a menos que el nuevo contraste sea motivado por rotura de los precintos de aquéllos.

Los aparatos portátiles de las entidades que no tengan laboratorio propio, se contrastarán en otro de primera o segunda categoría si aquél no existiese en la misma provincia. Serán objeto de frecuente comprobación, según disponga la Jefatura de Industria, pero no se satisfará por ellos más que los honorarios correspondientes, como máximo, a dos verificaciones por año, si éstas se hubieran realizado.

Artículo 13. Siempre que el Ingeniero encargado proceda al contraste de los aparatos de medida del laboratorio de una Empresa, tanto si la operación se realiza en el mismo laboratorio, como si es efectuada en el autorizado de otra entidad o en un laboratorio oficial, comunicará a aquélla, por conducto del Ingeniero Jefe, los resultados obtenidos.

Si la Empresa no estuviese conforme con estos resultados, podrá recurrir ante la Dirección general, para que ésta, a propuesta del Consejo de Industria, designe el laboratorio oficial en el que deban ser ensayados nuevamente, y el fallo de ésta será inapelable. Los gastos que origine este nuevo contraste serán de cuenta de la Empresa solicitante, siempre que confirmen los resultados anteriores, o la discrepancia, si existiera, no sobrepase el error tolerable en este Reglamento para el aparato ensayado.

(Continuado)

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Sección Provincial de Administración Local

Circular - Presupuestos

121

La «Gaceta» correspondiente al día 4 de los corrientes, publica la siguiente Ley:

«Ministerio de Hacienda.—El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados, a partir de 1.º de enero próximo, los presupuestos de los Ayuntamientos que hasta el día 31 del mes actual no tengan aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los actuales para el próximo ejercicio económico de 1934. Los nuevos presupuestos o las prórrogas de los de 1934 para el ejercicio de 1934 entrarán en vigor cuando, expresa o tácitamente, tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

Artículo 2.º Las obligaciones que los Ayuntamientos satisfagan en 1934, con los créditos autorizados en sus presupuestos prorrogados, se considerarán inherentes a los nuevos presupuestos que formen para aquel año, y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente y para cada servicio, se consignen en los propios presupuestos para 1934.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes afecta, advirtiéndoles a los que no los tengan confeccionados que deberán hacerlos y remitirlos a este Centro, para su aprobación, en el plazo de veinte días, para no incurrir en las consiguientes responsabilidades por incumplimiento de este servicio tan importante para la buena administración municipal, consignando en los mismos y en sus Capítulos y Artículos correspondientes las partidas necesarias para los gastos obligatorios y deudas exigibles que especifica el artículo 293 del Estatuto Municipal vigente, entre los cuales están comprendidos los débitos al Estado y Diputación Provincial resultantes de las liquidaciones practicadas a las Corporaciones locales a virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 12 de abril de 1924, así como la tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, para el Patronato del Circuito Nacional de

Firmes especiales, de no estar exceptuado para ello; dotaciones de los facultativos titulares, aumento correspondiente al Médico forense, 1'50 por 100 para la Brigada Sanitaria, creación de Pósitos, donde no existan; Formación profesional, Catastro parcelario y para los gastos que ocasionen las Oficinas municipales para la Colocación obrera, en cumplimiento al artículo 16 de la Ley del Ministerio de Trabajo y Previsión de 27 de noviembre de 1931, y demás disposiciones que establecen estos servicios; todo ello con el fin de evitar devoluciones para no demorar su vigencia por más tiempo.

Logroño, 6 de enero de 1934.
—El Delegado, Ladislao Montes.

Censo Electoral

COLEGIOS ELECTORALES

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas Municipales del Censo Electoral respectivas, para todas las elecciones que se celebren durante el año 1934, según el artículo 22 de la Ley Electoral vigente.

Calahorra 3442

Distrito 1.º

Sección 1.ª titulada Mayor: El del núm. 10 de la calle Mayor.—Sección 2.ª titulada Coliceo: El del núm. 8 de la calle Coliceo.—Sección 3.ª titulada Fermín Galán: El del núm. 13 de la calle de Fermín Galán.—Sección 4.ª titulada Pablo Iglesias: El del número 40 de la calle de Pablo Iglesias.—Sección 5.ª titulada Canalejas: El del núm. 21 del Paseo de Canalejas.

Distrito 2.º

Sección 1.ª titulada San Andrés: El del núm. 12 de la calle de San Andrés.—Sección 2.ª titulada San Francisco: El del número 4 del Rasillo de San Francisco (Depósito Municipal).—Sección 3.ª titulada Raón: El del número 3 de la calle de Raón.—Sección 4.ª titulada García Hernández: El del núm. 38 de la calle de García Hernández.

Distrito 3.º

Sección 1.ª titulada Arrabal: El del número 44 de la calle del Arrabal (Hospicio).—Sección 2.ª titulada Mediavilla: El del número 57 de la calle de Mediavilla.—Sección 3.ª titulada Enramada: El del núm. 4 del Planillo de San Andrés.

Cervera del Río Alhama 3447

Distrito 1.º

Sección 1.ª titulada Santa Ana: La Escuela de párvulos.—Sección 2.ª titulada Eloy Alfaro: La Escuela de niños de Santa Ana situada en la Plaza de la República, núm. 5, entresuelo.—Sección 3.ª titulada Pablo Iglesias: La Escuela de niñas de Santa Ana situada en la Plaza de la República, número 2, primero.—Sección 4.ª titulada Juana Jiménez: La Escuela de niños de Santa Ana sita en la Plaza de la República, núm. 5, primero, izquierda.—Sección 5.ª denominada Cabretón: La Escuela de niños de Cabretón.—Sección 6.ª titulada Val-

verde: La Escuela de niños de Valverde.

Distrito 2.º

Sección 1.ª titulada San Gil: La Escuela de niñas establecida en San Gil, núm. 12.—Sección 2.ª titulada Nisuelas: La Escuela de niñas instalada en la calle García Hernández, núm. 10, derecha.

Distrito 3.º

Sección única: La Escuela de niños de Rincón de Olivedo.

Administración de Correos para depositar los pliegos electorales, la de esta villa.

Haro 3456

Distrito 1.º (Teatro)

Sección 1.ª: La planta baja del Teatro.—Sección 2.ª: La Casa Caridad (Instituto).—Sección 3.ª: El Juzgado de 1.ª Instancia.—Sección 4.ª: Los nuevos grupos escolares.—Sección 5.ª: El local Frontón.—Sección 6.ª: El de Estación Enológica.

Distrito 2.º (Plaza)

Sección 1.ª: El de la Comunidad de Labradores.—Sección 2.ª: La Casa de Socorro.

Distrito 3.º (Peso)

Sección 1.ª: Las Escuelas Viejas.—Sección 2.ª: La Alhóndiga.

Santo Domingo de la Calzada

Distrito 1.º 3539

Sección 1.ª: La Escuela de párvulos sita en el edificio Hospital, (San Francisco, núm. 6).—Sección 2.ª: La Escuela de niñas sita en el edificio anterior.

Distrito 2.º

Sección 1.ª: La Escuela de niños sita en el edificio de la Plaza de la República, lado Norte.—Sección 2.ª: La Escuela de niños, en el mismo edificio, lado Sur.—Sección 3.ª: La Escuela de niños sita en la Casa Consistorial.

Ayuntamiento Constitucional de Cornago (Logroño)

SUBASTA DE OBRAS

107

Extracto del pliego de condiciones para optar a la subasta de las obras de Abastecimiento de aguas a esta villa.

1.ª Se sacan a pública subasta las obras de abastecimiento de aguas potables en el pueblo de Cornago, de esta provincia.

2.ª La subasta se celebrará el día veintidós del actual y hora de las once de la mañana.

3.ª Estas obras se adjudicarán por subasta pública por sistema de pliegos cerrados, debidamente reintegrados y en caso de resultar iguales dos o más pliegos, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

4.ª El tipo de subasta es de cincuenta y dos mil ochocientos dieciséis pesetas con ocho céntimos.

5.ª Para tomar parte en la subasta será condición precisa que el proponente presente en el acto su cédula personal corriente y recibo de haber ingresado

en la Depositaria Municipal el cinco por ciento (5%) del importe de la subasta (2.640'50) la que se elevará al diez por ciento (10%) una vez adjudicada definitivamente.

6.ª Mensualmente se procederá por el Ingeniero Director de las Obras nombrado por el Ayuntamiento a la medición de las obras ejecutadas y el pago de las mismas se hará por este Ayuntamiento en tres plazos iguales: el primero, a la terminación de las obras; el segundo, en el primer trimestre del año 1935, y el tercero y último, en el primer trimestre del año 1936.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los licitadores por sí o representados de otra persona con poder declarado bastante por el Abogado y Representante de este Ayuntamiento en la Capital de la provincia, don Víctor Abeytua Sacristán.

8.ª Las proposiciones redactadas conforme al modelo que se inserta en el anuncio y debidamente reintegradas, deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de diez a trece, desde el día siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de tener lugar la subasta, o sea hasta el día veintiuno.

9.ª Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 4'50 pesetas, (6.ª clase) o en papel común con póliza de igual precio, y en el sobre se hará constar bajo la firma del proponente o su apoderado lo siguiente: «Pliego de proposición para optar a la subasta de obras para el abastecimiento de aguas potables a la villa de Cornago».

10.ª Las Empresas, Sociedades o Compañías que tomen parte en la subasta deberán presentar, junto con la proposición, a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto de doce de octubre de mil novecientos veintiocho, sobre incompatibilidad.

11.ª El Contratista quedará obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Reglamentos para su ejecución, considerándose como único responsable de cuantos accidentes puedan ocurrir a los operarios para la ejecución de las obras.

12.ª Quedará así bien obligado el Contratista al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de marzo de 1929 y Ley de 21 de noviembre de 1931, realizando con los obreros que hubiere de emplear un contrato de trabajo en el que precisamente queden estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas diarias de trabajo y el jornal o salario, así como el procedimiento de avenencia o conciliación para resolver las cuestiones que de tal contrato puedan surgir.

13.ª El contratista deberá dar preferencia a los obreros de la localidad que sean aptos para el trabajo.

14.ª Las obras deberán dar comienzo el día cinco de febrero próximo y quedar terminadas en el plazo fijado en el proyecto del señor Ingeniero.

15.ª El Ayuntamiento descontará al contratista un cinco por ciento del total del presupuesto, para el pago de inspección y dirección de las obras.

16.ª Todos los gastos de anuncios, derechos reales y demás, serán de cuenta de la persona o entidad en cuyo favor se adjudique la subasta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Cornago para la adjudicación en pública subasta de las obras de abastecimiento de aguas a dicha villa, bien penetrado del presupuesto, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de, (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra, precisamente, la cantidad por la que se comprometo a ejecutarla, advirtiendo que se desechará toda proposición que no se determine así la cantidad).

Cornago, dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Nicasio Vea.—El Secretario interino, Antonino Júdez.

Administración de Justicia

82

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguido de oficio en este Juzgado Municipal, contra Angel Carro Becerra, mayor de edad, y con residencia habitual en esta capital, por lesiones causadas a Carlos González Samaniego y Serapio Baños Ibáñez, de 38 y 40 años de edad, y sus estados, soltero y casado, marinero y pintor, ambos con domicilio desconocido en la actualidad y cuyo último lo fué en esta ciudad, recayó sentencia en dichos autos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

*Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y tres; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra Angel Carro Becerra, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente, por lesiones, siendo Juez Municipal don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Angel Carro Becerra, como autor de dos faltas contra las personas, a la pena de tres días de arresto por cada una de ellas, y al pago de las costas causadas en este expediente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada el mismo día.

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado en la actualidad de ignorado paradero y domicilio, según preceptúa el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, expido

la presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a seis de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—E/ Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

109

Don Félix Tré Elías, Juez Municipal de Terroba,

Hago saber: Que en méritos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil habido en este Juzgado, se saca a subasta un edificio pajar sito en la calle Somera, de dos pisos, incluyendo el firme, y linda derecha, una era; izquierda, calle Somera, y espalda, calleja, y pertenece proindiviso a doña Isabel Iñiguez y don Paulino Andérica; tasado en cuatrocientas pesetas.

La subasta, que será pública, se celebrará en la Audiencia de este Juzgado el día primero de febrero próximo, a las once horas.

Condiciones

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo necesario consignar el diez por ciento para tomar parte.

Segunda. No existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse a costa del rematante.

Tercera. La venta se hace libre de carga a excepción de los derechos de arrendamiento.

Dado en Terroba, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Félix Tré.

Juzgados Militares

REQUISITORIA

120

Villamor Pérez, Fausto, hijo de Francisco y de Luisa, natural y vecino de San Vicente de la Sonsierra (Logroño), casado, jornalero, de 40 años de edad, estatura corriente, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, nariz algo roma, barba regular, viste pantalón de pana, pelliza negra con cuello de piel negro, domiciliado últimamente en San Vicente de la Sonsierra (Logroño); comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor Capitán del Regimiento de Infantería número 24 en esta plaza, para responder a cargos en causa que se sigue por agresión a fuerza armada y en la que ha sido procesado, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, 7 enero 1934.—El Capitán Juez Instructor, José Urbina.

Administración Municipal

EDICTO 3698

Don Miguel Cantabrana García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de San Millán de Yécora,

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 21 de diciembre actual, vistos los documentos administrativos y las disposiciones del Estatuto Municipal, designó vocales natos para las Comi-

siones de Evaluación, partes Real y Personal, que han de intervenir en las operaciones para la formación del reparto de Utilidades del año 1934, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Casiano Díez Barrasa, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Agustín García Díez, por urbana.

Don Francisco San Millán Cantabrana, por industrial.

Don Rafael del Río, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte Personal

Don Ciriaco San Millán Corcuera, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Francisco Riaño Barrasa, mayor contribuyente por urbana.

Don Nicolás Barrasa Martínez, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos del artículo 490 del Estatuto Municipal.

San Millán de Yécora, a 21 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Miguel Cantabrana.

EDICTO 34

Don Honorio de la Iglesia Abad, Secretario del Ayuntamiento de Herramélluri,

Certifico: Que la Corporación municipal en sesión del día de ayer, designó Vocales natos para las Comisiones de Evaluación que han de intervenir en las operaciones de evaluación de Utilidades en sus dos partes, Real y Personal, para la formación del repartimiento del año 1934, a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Laureano Murillo Arribas, mayor contribuyente por rústica.

Don Ignacio García Blanco, ídem ídem por urbana.

Don Cecilio Romo Vesga, ídem ídem por industrial.

Don Rafael Hernáez Benito, ídem ídem por rústica, forastero.

PARTE PERSONAL

Don Lesmes Fernández Rando, primer contribuyente por rústica.

Don Valentín Castro Riaño, ídem ídem por urbana.

Don Benedicto Blanco Maiso, ídem ídem por industrial.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visa y sella el señor Alcalde en Herramélluri, a 1.º de enero de 1934.—El Secretario, Honorio de la Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Esteban Ochoa.

EDICTO 3705

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de Utilidades para 1934, correspondiendo a los señores siguientes:

Parte Real

Don Fortunato Dávalos Soto, mayor contribuyente por rústica; don Elías Riaño Valgañón, ídem por urbana; doña Josefa Álvarez Carballo, ídem por rústica, forastera; don Cesáreo Santa María González, ídem por industrial y de comercio.

Parte Personal

Don Marcelo Gordo Vallejo, mayor contribuyente por rústica; don Feliciano López Gordo, ídem por urbana; don Anastasio Santa María Varona, ídem por industrial y de comercio.

Lo que se hace público a los efectos del artículo referido 489 del Estatuto Municipal.

Tormantos, 22 diciembre 1933.—El Alcalde, Roberto Barona.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas en que suscribieron los originales sus Alcaldes respectivos.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

32. Manzanares de Rioja.—El presupuesto ordinario para 1934, e igualmente las Ordenanzas del repartimiento de Utilidades, por quince días a contar desde esta publicación, pasados los cuales y durante los quince días siguientes para las reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.—28 diciembre 1933.

33. Cirueña.—Igual concepto de presupuesto y sus Ordenanzas, por los mismos plazos indicados en su anterior.—28 diciembre 1933.

106. Cenicero.—Los presupuestos ordinarios de gastos e ingresos y sus Ordenanzas correspondientes para el año actual, aprobados en sesiones de los días 4 y 5 de los corrientes, por el plazo de quince días.—5 enero 1934.

89. Tricio. El repartimiento general de Utilidades para el actual ejercicio por quince días hábiles, contados desde esta inserción; durante el período de exposición y el de tres días más, para la admisión de las reclamaciones por la Junta del repartimiento.—6 enero 1934.

45. Igea.—El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1934, por quince días, finados los cuales, y durante otro plazo de quince días contados desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.—2 de enero 1934.

41. Canillas de río Tuerto.—Las cuentas municipales correspondientes a los años 1930 y 1931 en período de exposición, a los efectos del artículo 581 del Estatuto Municipal.—2 enero 1934.

123. Hormilla.—Por ocho días, el Censo de Campesinos de este término municipal.—6 enero 1934.